

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 66001310300320150116102  
Asunto: Acción Popular – Recusación  
Proviene: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira  
Accionantes: Javier Elías Arias y Otros  
Accionado: Fundación de la Mujer

**Objeto de la providencia**

Corresponde decidir sobre la recusación formulada por el coadyuvante Javier Elías Arias, frente a la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

**Antecedentes.**

En memorial del 18 de octubre de 2020 (arch. 10, primera instancia), el accionante Javier Elías Arias, deprecó: *“...pido declare su impedimento amparada CGP, ya q le presente denuncia disciplinaria a su contra y debe declare impedida inmediatamente a fin de no tutelarle pa q garance art 29 CNAL RESOLVER MI SOLICITUD DE IMPEDIMENTO FAVOR APORTAR COPIA DE ESTA SOLICITUD A FIN DESABER CUANTO TIEMPO TARDA EN RESOLVERLA Y PODER TUTELARLE (sic)”*

No se aceptaron los hechos alegados por el recusante, en auto del día 27 siguiente (arch. 11 lb.) del despacho de origen, se expuso: *“En el presente asunto, no se observan los condicionamientos que trae la norma pues la titular del Despacho no se halla vinculada a una investigación disciplinaria, puesto que lo notificado en múltiples*

*acciones populares son diligencias preliminares, no la apertura formal de la investigación, donde el quejoso es el acá accionante. Por tanto no hay razones para declararse impedida.”*

En archivo digital 12 lb., se observa remisión a esta corporación a resolver el asunto.

### **Consideraciones**

**1-** Al tenor del inciso tercero del artículo 143 del C.G.P, corresponde a esta sala unitaria decidir de plano teniendo en cuenta que, no se considera necesario para el decreto y práctica de pruebas.

**2-** La finalidad de los impedimentos y recusaciones es preservar la recta administración de justicia, entronando la imparcialidad del juzgador como uno de sus baluartes. La ley no desconoce que el juez como persona humana, puede ver comprometida su imparcialidad, al presentarse uno o más de los supuestos fácticos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

Se lee como tal del numeral 7º: *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

Art. 143 lb.: *“Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.”*

**3-** Se declarará infundada la recusación:

**(i)-** En este caso, quien recusa, debe cumplir con la carga de probar la vinculación del juzgador al asunto penal o disciplinario, obligación que no se ve satisfecha en

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC3275-2017.

el acto procesal<sup>2</sup>.

(ii).- Lo anterior, como reflejo imprime veracidad a las consideraciones de la funcionaria recusada, quien afirma que se le han notificado diligencias preliminares, no la apertura de un proceso disciplinario<sup>3</sup>.

(iii).- No se verificaron los presupuesto señalados en el inciso 7° precitado, como lo son: la vinculación al proceso disciplinario donde actúe como quejoso el señor Javier Elías, la fecha de la vinculación con el propósito de estudiar la temporalidad de la recusación (art. 142 lb.), ni que los hechos que importan a aquella sean ajenos a este proceso<sup>4</sup>.

**4-** Al no advertirse temeridad o mala fe, no hay lugar a imponer sanción a recusante (art. 147 lb.)

**5-** Finalmente, ante la evidente demora que existe entre la notificación del auto que dispuso la remisión del asunto a este Tribunal, y su envío, se ordena remitir copia de lo actuado a la Comisión Seccional de Disciplina judicial para lo de su competencia, al tratarse de hechos ocurridos con posterioridad al 13 de enero de 2021.

El Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira,

### **Resuelve**

**Primero:** Declarar infundada la recusación impetrada contra la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, según lo expuesto en la parte motiva de esta

---

<sup>2</sup> Cfr. TSP. Auto del 25 de febrero de 2021. 66001310300320180025301. Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo.

<sup>3</sup> Cfr. TSP. Auto del 26 de noviembre de 2020. Expediente 66001-31-03-003-2015-00077-01. Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás.

<sup>4</sup> Cfr. TSP. Auto del 06 de septiembre de 2021. Rad. 66001310300320160047601. Magistrado Ponente Carlos Mauricio García Barajas.

providencia.

**Segundo:** No imponer multa al recusante.

**Tercero:** Remítase copia de lo actuado a la Comisión Seccional de Disciplina judicial con sede en esta ciudad, para los fines señalados en el numeral 5° de las consideraciones de esta decisión.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el asunto al despacho de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas  
Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>11-11-2021</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
--

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

---

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento> Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>

Radicación No. 66001310300320150116102  
Acción popular - Recusación

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b88d77ffd13778c1dde53403e5883af292f52093661f09e802ad4b2240e3ff13**

Documento generado en 10/11/2021 12:15:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**